



PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Art. 1: El control de las Exportaciones Sensitivas, Duales y de Material Bélico se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2: La implementación del control de las Exportaciones Sensitivas, Duales y de Material Bélico, se realizará a través de la "Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico" (CONCESYMB),

Art. 3: Son objetivos de la política de control de las Exportaciones Sensitivas, Duales y de Material Bélico:

a) Evitar la proliferación de armas de destrucción masiva, sus partes, componentes, repuestos y medios de lanzamiento.

b) Evitar las acumulaciones desestabilizantes de armas convencionales.



c) Prevenir y eliminar el comercio ilícito de armas convencionales, sus partes, repuestos

y municiones, y prevenir el desvío de los materiales mencionados anteriormente.

d) Ayudar a combatir las violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

e) Ayudar a combatir las violaciones a las convenciones internacionales en materia de terrorismo y de crimen organizado transnacional.

f) Ayudar a combatir las violaciones a las convenciones internacionales en materia de delitos conexos con los mencionados en los apartados a), b), c), d) y e) del presente artículo.

g) Coadyuvar al desarrollo y acceso por parte de nuestro país a bienes, servicios y conocimientos vinculados con las industrias sensitivas, duales y de materiales bélicos.

En tal sentido, las operaciones internacionales que comprendan materiales sensitivos, duales y bélicos que caigan fuera de los objetivos de la política de control de las Exportaciones Sensitivas, Duales y de Material Bélico de la República Argentina, están exentos de los alcances de la presente norma.

Art. 4: Dentro de la presente norma:

a) "Negociación": Significa cualquier etapa de un intercambio entre partes que buscan finalizar un acuerdo para la transferencia, cesión o préstamo a título oneroso o no de



bienes o servicios listados y sus tecnologías asociadas, anterior al pedido en firme de los bienes o servicios listados y sus tecnologías asociadas

b) Exportación: Significa el desplazamiento de un bien listado:

i. Desde un punto del territorio argentino a otro punto fuera del territorio argentino.

ii. Desde un punto fuera del territorio argentino a otro punto fuera del territorio argentino, cuando la operación está bajo el control de una persona argentina.

iii. Desde un punto fuera del territorio argentino a otro punto fuera del territorio argentino, cuando durante la operación los bienes permanezcan en territorio argentino a los efectos de un trasbordo o una reexportación.

iv. La transferencia desde el territorio argentino o por personas argentinas hacia el exterior de tecnología y/o datos técnicos relacionados con los objetivos de esta norma. La información de libre acceso queda fuera de esta categoría.

v. La transferencia desde el territorio argentino o por personas argentinas desde sistemas de almacenamiento digitales donde ha sido creados, hacia terceros países de tecnología y/o datos técnicos relacionados con los objetivos de esta norma. La información de libre acceso queda fuera de esta categoría.

c) "Territorio argentino": Significa todo el territorio argentino legalmente definido, incluyendo las zonas francas y áreas aduaneras especiales semejantes.

d) "Persona argentina": Significa toda persona física nacional de la República Argentina, residente legal o persona jurídica argentina.

e) "Bienes Listados": Significa todos aquellos bienes que aparecen en los Anexos A, B,



C, D y E de esta norma.

f) "Anexo A": Significa los listados surgidos del Régimen de Control de Tecnología

Misilística ("MTCR"), o bien de otro acuerdo que lo sucediera o listado con igual consenso técnico y político que viniera a reemplazarlo.

g) "Anexo B": Significa los listados surgidos de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y del Grupo Australia, o bien de otros acuerdos que los sucedieran, o listados con igual consenso técnico y político que vinieran a reemplazarlos en forma individual o a ambos.

h) "Anexo C": Significa los listados surgidos del Grupo de Proveedores Nucleares ("NSG") y del Comité Zangger, o bien de otros acuerdos que los sucedieran, o listados con igual consenso técnico y político que vinieran a reemplazarlos en forma individual o a ambos.

i) "Anexo D": Significa los listados surgidos de la "Lista de Material Militar" del Arreglo Wassenaar, o bien de otro acuerdo que lo sucediera o listado con igual consenso técnico y político que viniera a reemplazarlo.

j) "Anexo E": Significa los listados surgidos de la "Lista de Productos y Tecnologías de Doble Uso" del Arreglo Wassenaar, o bien de otro acuerdo que lo sucediera o listado con igual consenso técnico y político que viniera a reemplazarlo.

k) "Trasbordo": Significa el cambio de medio de transporte de un bien listado con vistas a su reexportación desde el territorio argentino, o por motivos de conveniencia logística.



l) "Corretaje": Significa la actividad llevada a cabo por una persona física o jurídica argentina para intermediar en exportaciones de los elementos listados en los Anexos A, B, C, D y E de esta norma.

m) "Exportaciones Sensitivas" y "Duales": Significa todas aquellas que implican los

elementos listados en los Anexos A, B, C y E de esta norma y sus tecnologías y servicios asociados.

n) "Material Bélico": Significa todos los elementos listados en el Anexo D de esta norma y sus tecnologías y servicios asociados.

o) "Armas de destrucción masiva": Significa las armas nucleares, químicas, biológicas, sus partes y competentes y sus vectores de lanzamiento, partes y componentes.

p) "Proliferación de armas de destrucción masiva": Significa cualquier actividad tendiente a o relacionada con el desarrollo, producción, operación, adquisición, almacenamiento, mantenimiento o diseminación de armas de destrucción masiva.

q) "Transferencia": Significa el traspaso fuera del territorio argentino o dentro de él, a quienes no sean personas argentinas por medios electrónicos y no electrónicos, o de acciones (por ejemplo, aunque no limitadas a cursos, entrenamientos, seminarios o talleres), de información y conocimientos relacionados con los elementos listados en los Anexos A, B, C, D y E.

r) "Planta llave en mano": Significa un proyecto de planta llave en mano y sus planos, sin importar el medio por el que estos fueran transmitidos.

s) "Proyectos": Significan, a menos que se especifique algo diferente, proyectos de



investigación en el campo de las ciencias básicas y aplicadas directamente relacionados con el objeto y fin de esta norma.

t) "Tecnología": Significa los conocimientos necesarios para diseñar, desarrollar, reparar, fabricar, montar, ensamblar, probar, usar, mantener, mejorar, actualizar, proteger, preservar o ejecutar un bien o servicio listado.

u) "Servicios relacionados": Significa la asistencia técnica necesaria para diseñar, desarrollar, reparar, fabricar, montar, ensamblar, probar, usar, mantener, mejorar, actualizar, proteger, preservar o ejecutar un bien o servicio listado.

v) "Delitos conexos": Significan los delitos cometidos como medio para perpetrar o facilitar la ejecución de los delitos objeto de la presente norma.

w) "Datos técnicos": Significa la información necesaria para diseñar, desarrollar, reparar, fabricar, montar, ensamblar, probar, usar o mantener un bien listado.

x) "Asistencia técnica": Significa el apoyo técnico relativo a reparaciones, desarrollos, fabricación, montaje, ensamblaje, prueba, uso, mantenimiento o cualquier otro servicio técnico relacionado a un bien listado.

y) "Estados de Riesgo": Significa los Estados que aparecen en el Anexo de Estados de Riesgo, a donde han sido inscriptos en virtud de la información y análisis aportadas por los miembros correspondientes de la Comisión, o de mandatos internacionales, dado que se sabe o sospecha que realizan actividades contrarias a los objetivos mencionados en el Art. 3 acápites a) a e) de esta norma.

z) "Entidades de Riesgo": Significa los actores no estatales que aparecen en el Anexo de Entidades de Riesgo, a donde han sido inscriptos en virtud de la información y análisis



aportadas por los miembros correspondientes de la Comisión, o de mandatos internacionales, dado que se sabe o sospecha que realizan actividades contrarias a los objetivos mencionados en el Art. 3 acápites a) a e) de esta norma.

aa) "Personas de Riesgo": Significa las personas físicas y jurídicas que aparecen en el Anexo de Personas de Riesgo, a donde han sido inscriptos en virtud de la información y análisis aportadas por los miembros correspondientes de la Comisión o de mandatos

internacionales, dado que se sabe o sospecha que realizan actividades contrarias a los objetivos mencionados en el Art. 3 acápites a) a e) de esta norma.

Art. 5: La intervención de la "Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico" será obligatoria con carácter previo a las operaciones a que se refiere este acto.

Art. 6: "La Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico" ostentará las siguientes facultades:

a) Proponer los reglamentos, procedimientos y mecanismos de control a ser adoptados para otorgar "Licencia Previa de Exportación", "Certificado de Importación", "Autorización de Negociación" y "Permiso de Corretaje" de los elementos comprendidos en los Anexos correspondientes de esta norma.

b) Elaborar, traducir al español cuando corresponda y divulgar las Listas de Control correspondientes, en base a los mecanismos internacionales de control de exportaciones



de diferente naturaleza para con los cuales se comprometa la República, y a la legislación nacional en la materia.

c) Impulsar el trámite legislativo, a más tardar 30 después de su aprobación por parte de los mecanismos internacionales de control de exportaciones de diferente naturaleza para con los cuales se comprometa la República, para la actualización de las Listas de Control correspondientes.

c) Otorgar la "Licencia Previa de Exportación" de los elementos comprendidos en los

Anexos correspondientes de la presente norma y según los requisitos previstos en los artículos siguientes.

d) Otorgar el "Certificado de Importación", conforme los requisitos que establezca la correspondiente reglamentación.

e) Emitir "Autorización de Negociación" a las personas físicas y jurídicas que pretendan iniciar negociaciones para exportar bienes y servicios sensitivos y material bélico por cuenta propia o de terceros, comprometiendo a la Administración Pública centralizada o descentralizada, empresas del Estado, entidades autárquicas, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o cualquier otro ente del sector público, sea cual fuere su naturaleza jurídica.

f) Emitir "Permiso de Corretaje", conforme los requisitos que establezca la correspondiente reglamentación.

g) Revocar una Licencia Previa de Exportación, Autorización de Negociación o Permiso de Corretaje ya acordados ante un cambio de las circunstancias que permitieron su otorgamiento, o ante el incumplimiento directo o indirecto del exportador de las



condiciones requeridas para ello por esta norma.

h) Instaurar el debido proceso administrativo para investigar una eventual actividad prohibida o una violación a las normas en el ámbito de los controles de exportaciones sensitivas, duales y de material bélico.

i) Remitir, en caso de indicio de delito, copia del proceso administrativo al Ministerio Público para la debida investigación.

k) Proponer nuevas normas legales que se correspondan tanto con los compromisos internacionales que la República haya asumido o asuma, como con los propios

lineamientos adoptados o por adoptarse en el país, que conduzcan en ambos casos al eficaz control de la exportación e importación de bienes, servicios y tecnologías sensitivas, en un todo de acuerdo con la preservación del principio de su exclusiva utilización con fines pacíficos.

l) Dictar su propio reglamento interno.

m) Llevar un registro detallado de las Licencias Previas de Exportación, Autorizaciones de Negociación, Permisos de Corretaje y Certificados de Importación solicitados, otorgados, denegados y cancelados o revocados.

Art. 7: La Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico estará constituida en todos los casos por los Ministros de Defensa, de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, de Desarrollo Productivo y Autoridad Nacional de la Convención contra la Armas Químicas (ANCAQ).



Art. 8. En tal sentido, y más allá de las funciones que el propio reglamento de la Comisión pueda establecer, corresponderá:

a) Al Ministerio de Defensa:

i. Emitir opinión sobre la conveniencia y los factores de naturaleza técnica o estratégica de las Licencias Previas de Exportación, Autorizaciones de Negociación y Permisos de Corretaje, en particular sobre la protección de conocimientos técnicos que deberían ser protegidos desde el punto de vista de la defensa nacional.

ii. Informar a la Comisión de cualquier nuevo elemento que desde el punto de vista técnico, militar o de la protección de conocimientos específicos deberían ser protegidos en el interés de la defensa nacional, haciendo así aconsejable suspender un trámite en curso o revocar una Licencia Previa de Exportación, Autorización de Negociación o Permiso de Corretaje ya acordados.

b) Al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto:

i. Analizar y emitir opinión sobre la conveniencia de cada Licencia Previa de Exportación, Autorización de Negociación o Permiso de Corretaje, a la luz de los compromisos internacionales de la República y de sus objetivos de Política Exterior.

ii. Crear y mantener actualizado la lista de Destinos de Riesgo, la lista de Entidades de Riesgo y la lista de Personas de Riesgo que aparecen como Anexos a esta norma.

iii. Informar a la Comisión de cualquier nuevo elemento que desde el punto de vista de los compromisos internacionales de la República y de sus objetivos de Política Exterior,



haga aconsejable suspender un trámite en curso o revocar una Licencia Previa de Exportación, Autorización de Negociación o Permiso de Corretaje ya acordadas.

c) Al Ministerio de Desarrollo Productivo, controlar los contratos de exportaciones desde la perspectiva argentina de la protección de sus leyes industriales, de propiedad intelectual y en lo relacionado a la transferencia de tecnología para la República, cuando fuera el caso.

d) A la Autoridad Nacional de la Convención contra la Armas Químicas (ANCAQ), entender en materia de su competencia en todos los aspectos concernientes a la exportación e importación de sustancias químicas, de la Comisión.

d) Asimismo, integrará la Comisión, según corresponda, un funcionario de los

siguientes Organismos:

i. La Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN), en los casos relativos a exportaciones de bienes y servicios nucleares listados;

ii. La Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE) y el Instituto de Investigaciones Científicas y Tecnológicas para la Defensa (CITEDEF), en los casos relativos a exportaciones de bienes y servicios relacionados con la tecnología misilística;

iii. El Instituto de Investigaciones Científicas y Tecnológicas para la Defensa (CITEDEF), en los casos relativos a exportaciones de bienes y servicios relacionados con las sustancias químicas y bacteriológicas; de sustancias químicas y bacteriológicas; de material bélico en general y de materiales y tecnologías de doble uso.

iv. La Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de



Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, será la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento del presente Decreto de la presente ley en lo referente a las normas vinculadas con las exportaciones sensitivas, de material bélico y de materiales y tecnologías de doble uso. Asimismo, deberá inspeccionar la carga y verificar el material bélico objeto de una operación de exportación desde la República Argentina.

v. La Agencia Federal de Inteligencia (AFI), dependiente de la Presidencia de la Nación, a efectos de aportar la información y su correspondiente análisis específico referido a los hechos, amenazas, riesgos y conflictos que afecten la seguridad exterior de la Nación desde el ámbito de los objetivos de la política de control de exportaciones sensitivas y material bélico, especialmente en lo concerniente a redes de proliferación de ADM y sus vectores, que envuelvan a empresas o grupos de empresas nacionales o extranjeras en transferencias de bienes y servicios listados.

e) Cuando la especificidad y/o particularidad de la materia bajo análisis de la Comisión lo requiera, sus miembros mencionados en el Art. 7 podrán acordar solicitar capacidades de análisis adicionales o diferentes de otras instituciones públicas de investigación, siempre a título gratuito y bajo las condiciones que ella pueda acordar en su reglamento.

Art. 9: La Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico evaluará las solicitudes de Licencia Previa de Exportación, de Autorización de Negociación y de Permiso de Corretaje, caso por caso, de manera coherente, objetiva y no discriminatoria, y se expedirá teniendo en cuenta los objetivos planteados en el Artículo 3 de esta norma y las condiciones específicas establecidas en los artículos



siguientes.

Art. 10: A la fecha de la entrada en vigor de la presente, los listados donde figuran los bienes, servicios y tecnologías controlados son los siguientes:

a) Anexo A: Los Listados surgidos del Grupo de Proveedores Nucleares y del Comité Zangger para los bienes, servicios y tecnologías nucleares.

b) Anexo B: Los Listados surgidos del Régimen de Control de Tecnología Mislística para los bienes, servicios y tecnologías misilísticas.

c) Anexo C: Los Listados surgidos de la Convención para la Prohibición de las Armas Químicas y del Grupo Australia para sustancias, bienes, servicios y tecnologías químicos y biológicos.

d) Anexo D: Los Listados surgidos del Arreglo Wassenaar para los bienes, servicios y tecnologías bélicas.

e) Anexo E: Los Listados surgidos del Arreglo Wassenaar para los bienes, servicios y tecnologías de uso dual.

Art. 11: En adición a lo establecido en los Anexos A, B, C, D y E de esta norma, cualquier transferencia al exterior de plantas llave en mano, tecnología, datos técnicos, asistencia técnica o servicios relacionados a cualquier de los elementos listados, y/o de cualquier intangible que caiga dentro de los objetivos del Artículo 3, acápites a) a e), estará sujeta a la obtención de una Licencia Previa de Exportación, con independencia del soporte



físico o virtual a través del cual se realice la transferencia.

En ese sentido, deberá entenderse también como una transferencia al exterior sujeta a Licencia Previa de Exportación, la carga de datos o información en las aplicaciones informáticas que crean dimensiones virtuales de almacenamiento y/o procesamiento de datos, sobre proyectos, tecnología, datos técnicos, asistencia técnica o servicios relacionados con cualquiera de los elementos listados, y/o de cualquier intangible que permita contribuir a las acciones del Artículo 3, acápites a) a e).

Art. 12: Ninguna parte de esta norma será aplicada de modo que excluya, limite, restrinja o prive del efecto jurídico deseado a cualquier método de transferencia en

virtud de un procedimiento, dispositivo o tecnología existente o que venga a surgir cuando ello afectara el objeto y fin expresado en el Art. 3.

Art. 13: Como regla general, no se autorizará la exportación de materiales, equipos, tecnología, asistencia técnica y/o servicios vinculados con la conversión y el enriquecimiento de uranio, el reprocesamiento de combustible, la producción de agua pesada y la fabricación de plutonio.



Art. 14: La exportación de reactores y uranio enriquecido o de tecnología vinculada con ellos podrá ser autorizada a condición de que esté en vigor un acuerdo bilateral de cooperación nuclear con fines pacíficos con el país involucrado o bien que dicho país sea parte del Tratado sobre la No- Proliferación de Armas Nucleares y haya adherido a los regímenes multilaterales de control de exportaciones nucleares de los que participa la República Argentina.

El país destinatario de la exportación deberá, además:

- a) Ser parte de un acuerdo de salvaguardias completa con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA);
- b) Comprometerse expresamente a no usar el material exportado por la República Argentina para fines relacionados con explosivos nucleares;
- c) Adoptar normas de seguridad idóneas para el material exportado;
- d) Comprometerse a solicitar el consentimiento del Gobierno Argentino previo a la transferencia del material exportado o derivado de este último o al reprocesamiento de dicho material.

Art. 15: El criterio mencionado en el artículo 14 se aplicará asimismo a la asistencia técnica nuclear y a la exportación de ciertos productos no nucleares que potencialmente podrían tener utilidad para desarrollos nucleares no pacíficos. La Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico propondrá al Poder Ejecutivo



la lista de productos alcanzados por dicha disposición, para su eventual aprobación.

Art. 16: La exportación, reexportación o transferencia de cualquier material, equipo, tecnología, asistencia técnica y/o servicios incluidos en el Anexo B, estará sujeta a una Licencia Previa de Exportación, según lo dispuesto en el Artículo 5 de la presente norma.

Art. 17: Como regla general, no se autorizarán las exportaciones, reexportaciones o transferencias que puedan contribuir en cualquier grado al desarrollo de misiles. Se incluyen dentro de esta categoría aquellos componentes destinados al desarrollo de vehículos lanzadores satelitales, de conformidad con el MTCR.

Art. 18: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5 de la presente norma, las exportaciones, reexportaciones o transferencias de bienes y servicios relacionados con

las sustancias químicas y bacteriológicas; de sustancias químicas y bacteriológicas comprendidas en el Anexo C estarán sujetas a licencias de exportación. Como regla general, no se autorizará la exportación, reexportación o transferencia de tales bienes, servicios y sustancias si existiere la presunción de que serán destinadas a la producción de armas de destrucción en masa, o contribuyen a las acciones mencionadas en el Artículo 3, acápite a), d) y e).



Art. 19: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5 de la presente norma, las exportaciones, reexportaciones o transferencias los elementos comprendidos en los Anexos D y E estarán sujetos a licencias de exportación. Como regla general, no se autorizará la exportación, reexportación o transferencia de tales elementos si existiere la presunción de que ellos contribuyen a las acciones mencionadas en el Artículo 3, acápites a) a e).

Art. 20: Al emitir una "Licencia Previa de Exportación" esta Comisión deberá contar con las garantías apropiadas de que:

a) Los elementos serán utilizados solamente para los propósitos indicados en la solicitud de Licencia Previa de Exportación, y su uso no será modificado.

b) Ningún elemento será modificado, copiado, sometido a retroingeniería, reproducido, reexportado, retransferido, revendido, prestado, donado o puesto a disposición para uso por terceros sin el consentimiento previo de esta Comisión.

c) Adicionalmente, ningún elemento, parte o repuesto ni sus copias, réplicas o derivados serán reexportados, retransferidos, revendidos, sometidos a retroingeniería, prestados,

donados o puesto a disposición para uso por terceros sin el consentimiento previo de esta Comisión.

Art. 21: El exportador estará exento del requisito de obtener una Licencia Previa de Exportación para los bienes listados en los Anexos A, B, C, D y E, lo que será



reemplazado por una notificación formal, cuyos requisitos serán definidos por la Comisión en su Reglamento Interno, cuando:

a) En el marco de la operación consultada:

a.1) Se dieran los todos los supuestos mencionados a continuación:

i. El exportador fuera, dentro del ámbito nacional, la Administración Pública centralizada o descentralizada, empresas del Estado, entidades autárquicas, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o cualquier otro ente del sector público, sea cual fuere su naturaleza jurídica.

ii. La exportación fuera de naturaleza temporaria.

iii. Existiera una fecha cierta para el regreso al país no mayor a 360 días, salvo circunstancias especiales debidamente certificadas.

iv. No se transfiriera la propiedad de los bienes exportados temporalmente.

v. La entidad que exporta temporariamente el bien se hace cargo de su custodia, entendiéndose por tal que ella garantiza que los bienes no serán utilizados en forma contraria a los objetivos perseguidos por esta norma.

vi. La entidad que exporta temporariamente el bien garantiza además su vuelta al país en los plazos acordados.



a.2) En adición al acápite anterior, se diera al menos uno de los supuestos mencionados a continuación, siendo el motivo de la exportación temporaria:

- i. La reparación, el mantenimiento, la mejora o modernización de los bienes.
- ii. La prestación de ayuda humanitaria o de socorro en caso de desastres causados o no por la naturaleza.
- iii. La prestación de un servicio por parte del Estado Argentino.
- iv. La participación en misiones de mantenimiento de la paz o tareas similares acordadas en el marco de un mandato de un organismo internacional o regional.
- v. La participación en maniobras, ejercicios o entrenamientos junto con fuerzas armadas o de seguridad de otros países.
- vi. La participación en competencias entre fuerzas armadas o de seguridad.
- vii. La participación en desfiles, revistas u otros actos similares en su significado protocolar.
- viii. La participación en proyectos de investigación en el campo de la ciencia, la tecnología y la innovación realizados con recursos de los organismos mencionados en a.1) i, certificado en forma expresa de la manera que la Comisión venga a reglamentar.

b) Sin ser contraria al objeto y fin de esta norma, se tratare de una venta de material bélico acordada de Estado a Estado.



c) Cuando posteriormente a la emisión de la Licencia Previa de Exportación correspondiente, se tratara de la reexportación de los mismos bienes listados autorizados por el documento antes mencionado, que hubieren sido objeto de un proceso de reparación, mantenimiento, mejora o modernización en la República, retornando a su país de propiedad.

d) Cuando se tratara de bienes no listados vinculados al elemento listado exportado.

Art. 22: Si en virtud de cualquiera de las situaciones mencionadas en el Art. 21.a), junto a los elementos listados objeto de la exportación temporaria debieran desplazarse otros bienes listados esenciales para su funcionamiento que se consumirán total o parcialmente durante el período mencionado, la entidad estatal responsable de la operación deberá:

i. Informar dicha situación previamente, al momento de presentar a la Comisión la notificación formal informando la exportación temporaria de los bienes principales.

ii. Presentar, al momento del reingreso a la República de los bienes principales objeto de la exportación temporaria, los registros correspondientes intervenidos por las máximas autoridades ministeriales pertinentes, y cuando ello fuera posible, cualquier otra prueba en ese sentido.

Art. 23: Cuando atendiendo a intereses de la política exterior, de la defensa, de la



promoción tecnológica o del desarrollo de la Nación, la Administración Pública centralizada o descentralizada, empresas del Estado, entidades autárquicas, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o cualquier otro ente del sector público, sea cual fuere su naturaleza jurídica, o empresas privadas, se vincularan con otros Estados, sus instituciones o empresas del sector público y privado para la investigación, desarrollo, prueba, producción, mejora o adaptación de bienes listados, y en el caso de que el exportador fuera alguna de las mencionadas instancias nacionales, éste podrá solicitar una Licencia Previa de Exportación global. Ella será válida por un período idéntico a la vigencia y atado a lo establecido en el contrato que creara el vínculo para la investigación, desarrollo, prueba, producción, mejora o adaptación de bienes listados exportados

Este tipo de Licencia Previa de Exportación cubrirá al bien listado en su totalidad, con independencia de los distintos embarques parciales de sus partes, piezas o componentes, siempre que la exportación se diera hacia el o los países socios del emprendimiento, y contra la obligación del exportador de informar a la Comisión sobre cada uno de los eventuales embarques parciales.

Si, fruto del mismo contrato, otros bienes diferentes de aquellos para los que se obtuvo la Licencia Previa de Exportación especial debieran ser exportados, sumándolos así al bien globalmente licenciado, se requerirá una nueva Licencia, que también podrá ser de carácter global.



Art. 24: El exportador de materiales, equipos, tecnologías, asistencia técnica y/o servicios de naturaleza nuclear, química, bacteriológica, misilística, militar o dual no incluidos en la presenta norma ni en sus Anexos A, B, C, D o E, estará obligado igualmente a obtener Licencia Previa de Exportación cuando:

- a) Sepa o sospeche que los mismos puedan ser utilizados en proyectos o actividades relacionados con armas de destrucción en masa.
- b) La operación estuviera destinada a los Estados, entidades y personas que aparecen mencionadas en los Anexos de Estados de Riesgo, Entidades de Riesgo y Personas de Riesgo de esta norma.

Art. 25: El Poder Ejecutivo no autorizará la participación directa o indirecta de funcionarios o personal dependiente del Estado Nacional o financiados total o parcialmente con sus recursos en proyectos o actividades de terceros países en forma contraria a los fines de la presenta norma.

Art. 26: Toda persona argentina está obligada a obtener una autorización especial por parte de la Comisión antes de ser contratada, empleada, prestar un servicio o iniciar cualquier vínculo laboral semejante en el exterior si sabe o sospecha que las actividades que llevará a cabo son contrarias a los fines de esta norma.

Art. 27: Las exportaciones realizadas sin la observancia de lo dispuesto en esta norma, darán lugar a las sanciones penales que sean de aplicación, sin perjuicio de que el



incumplimiento resulte en la aplicación de otras sanciones contempladas en el Código Aduanero.

Art. 28: La Administración Nacional de Aduanas será la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de la presente norma, en lo referente a las normas vinculadas con las exportaciones sensitivas, duales y de material bélico.

Art. 29: El Poder Ejecutivo promoverá la actualización periódica del Código Penal y del Código Aduanero para incorporar normas específicas para sancionar el incumplimiento de estas disposiciones.

Art. 30: La República Argentina coordinará su política con otros Estados proveedores de los elementos a que se refiere esta norma, a fin de contribuir al establecimiento de un sistema internacional efectivo de control sobre las exportaciones vinculadas con armas de destrucción masiva, sus partes, piezas y medios de lanzamientos, así como con armas convencionales y materiales duales que puedan contribuir a las acciones mencionadas en el Artículo 3, acápites a) a e).

Art. 31: El Poder Ejecutivo informará regularmente al Honorable Congreso de la Nación sobre las solicitudes de las licencias, certificados, autorizaciones y permisos que al respecto sean otorgadas o denegadas por la Comisión.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Art. 32: Los Decretos N° 1.097 del 14 de junio de 1985 y N° 603 del 9 de abril de 1992, quedan derogados a partir de la entrada en vigor de la presente.

Art. 33: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alvaro de Lamadrid.
Diputado de la Nación



Fundamentos

Sr. Presidente:

El control de exportaciones sensitivas, duales y material bélico (especialmente este último segmento), no es una actividad reciente en nuestro país. En efecto, el Artículo 34 de la Ley N° 12.709 (09/10/1941), modificado por la Ley N° 20.010 (19/12/1972), ya preveía para el Poder Ejecutivo Nacional, en forma exclusiva, la correspondiente intervención para la exportación de material bélico de carácter esencialmente militar.

Con la modificación del panorama global en esta materia, esencialmente fruto de la caída de la Unión Soviética (con la consiguiente disponibilidad de equipos, materiales y conocimientos para Armas de Destrucción Masiva o ADM, originados en la implosión de ese país), de la entrada en vigor de la Convención para la Prohibición de las Armas Químicas y de una creciente aproximación entre tecnologías civiles y militares, entre 1985 y 1995, asistimos a un proceso en el que comienzan a generalizarse las preocupaciones con la proliferación de ADM.

Ello a su vez se manifiesta en un aumento en el número de normas y estructuras destinadas al control de las exportaciones que potencialmente podrían contribuir en forma descontrolada a estos desarrollos. La Resolución CSNU 1540(2004), significó un nuevo empuje a estas cuestiones, agregándose los elementos relativos a los controles para prevenir el desarrollo de ADM por parte de actores no estatales.

Adelantada en este tema en el marco de esta nueva ola, la Argentina estableció legislación y mecanismos sobre la materia en 1992. Efectivamente, por el Decreto N° 603/1992 de ese año se crea la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico



(CONCESYMB), y con ella se organiza el sistema de control de exportaciones sensitivas, duales y de material bélico. No se puede dejar entonces de reconocer el papel pionero de nuestro país en la materia. Sin embargo, tampoco pueden dejar de verse las falencias de la norma y del sistema que ella creó.

La norma que, luego de casi tres décadas de vigor, precisa ser actualizada a la luz de sus propias carencias tanto como de la razonable evolución de los tiempos. No puede dejar de notarse que una normativa directamente relacionada con un aspecto como éste (relaciones exteriores, defensa, comercio internacional y desarrollo tecnológico), precisa mantenerse lo más actualizada posible.

Efectuadas estas precisiones, podemos intentar realizar potenciales aportes para enmendar o eliminar carencias originales, o bien para reforzar la necesaria evolución normativa. Pero tal vez más importantes aún, sean algunas carencias que van al objeto y fin de la norma, o a la política que el decreto pretende exteriorizar.

En una primera aproximación al tema, y aunque en el decreto no está negado, la primera carencia normativa es no declarar expresamente el hecho de que la Argentina participa de estos mecanismos no sólo debido a estos principios antes mencionados, sino para aportar un elemento más que coadyuve al objetivo final de un mayor desarrollo para nuestro país. Así, en el marco de los compromisos internacionales de la República y de sus normas internas con estos mecanismos, no se limitan, prohíben ni restringen la investigación, el desarrollo, la fabricación o la exportación/importación de tecnologías sensitivas, duales y de material bélico por parte de nuestro país, sino que se someten estos últimos tipos de operaciones al requisito de una determinada autorización específica. Tal vez la gran falencia política del Decreto, sea no declarar este objetivo nacional.

El segundo elemento es la forma jurídica de la norma. Creemos que si bien tal vez la



urgencia por implementar una política específica de control de exportaciones sensitivas, duales y de material bélico para apoyar la candidatura argentina a diversos regímenes, tratados y mecanismos, no permitió contar con los tiempos necesarios. Actualmente, sin embargo, la adhesión argentina a estos principios, su difusión (al menos en los círculos encargados de estas tareas) y su clara relación con determinados aspectos del desarrollo de tecnologías e industrias sensitivas, duales y de material bélico, y con la política exterior, permitirían que, con la adecuada explicación y el necesario trabajo Poder Ejecutivo - Poder Legislativo, se pudiera lograr el consenso necesario para basar el sistema argentino en una ley nacional.

Así, yendo a la norma propiamente dicha, podemos señalar los siguientes elementos que podrían ser reforzados o modificados:

- a) Falta de declaración de objetivos para guiar el trabajo de la Comisión
- b) Carencia de una vinculación de los listados con actores proliferantes
- c) Falta de excepciones
- d) Autorización para iniciar negociaciones
- e) Reformulación de la cláusula "escoba" o "catch all"
- f) Necesidad de un mecanismo ágil de actualización de las listas
- g) Falta de definiciones
- h) Ausencia de determinadas figuras usuales en este tipo de operaciones
- i) Una aproximación deficiente al tema de las transferencias de intangibles
- j) Falta de lineamientos sobre las funciones específicas de cada representante
- k) Omisiones formales y materiales de la norma
- l) Funciones investigativas y mayor peso a la criminalización de la ofensa
- m) Vinculación con el sector científico



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Alvaro de Lamadrid.
Diputado de la Nación